

BOLETÍN

COMISIÓN DE DERECHO PRIVADO

Nº 37
Septiembre
2025

Juezas y Jueces
para la Democracia

**El impacto de los MASC en
los Tribunales:**

Consideraciones críticas

Pascual Ortuño Muñoz

**Problemas procesales en la
admisión a trámite y diferencia
entre los acuerdos adoptados
por las Juntas de jueces sobre
su interpretación y admisión**

María Iglesias Bueno

**Los medios adecuados de
solución de controversias en
el procedimiento de familia**

Julia Saurí Martín

**Novedades en las normas de
imposición de costas tras la
reforma de los MASC**

Javier Ramos de la Peña

**Los MASC: 10 preguntas y
respuestas**

Raquel Blázquez Martín

Javier Ramos de la Peña



BOLETÍN

COMISIÓN DE DERECHO PRI- VADO

37

DIRECCIÓN

Ana Rincón Varona
Javier Ramos de la Peña

COORDINACIÓN Y MAQUETACIÓN

Fátima Mateos Hernández

EDITA

Juezas y Jueces para la
Democracia

ISSN 2695-9941
Madrid

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

ARTÍCULOS



**El impacto de los MASC en los
Tribunales: Consideraciones
críticas**

Pascual Ortuño Muñoz



**Problemas procesales en la ad-
misión a trámite y diferencia en-
tre los acuerdos adoptados por
las Juntas de jueces sobre su in-
terpretación y admisión**

María Iglesias Bueno



**Los medios adecuados de solu-
ción de controversias en el pro-
cedimiento de familia**

Julia Saurí Martín



**Novedades en las normas de
imposición de costas tras la re-
forma de los MASC**

Javier Ramos de la Peña



**Los MASC: 10 preguntas y re-
puestas**

Raquel Blázquez Martín

Javier Ramos de la Peña





***“... se trata de
potenciar la
negociación
entre las
partes”***

Editorial

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.

Como recoge el preámbulo de la referida norma con la reforma, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil.

En el Título I contiene un capítulo dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional. Dentro de dicho capítulo se regulan las disposiciones generales, los efectos de la actividad negociadora y las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional. Esta nueva regulación ha conllevado la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, estableciendo que deberá acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad o la posibilidad de valorar, al momento de pronunciarse sobre las costas, sobre la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia.

En el presente boletín, seis meses después de la entrada en vigor de la LO 1/2025 y cuando ya se han empezado a plantear los primeros problemas prácticos a partir de casos reales, hemos querido partir de una reflexión general sobre la reforma para, a continuación, analizar los problemas procesales en la admisión a trámite y la diferencias entre los acuerdos adoptados por las Juntas de Jueces sobre su interpretación, las diversas cuestiones que se están planteando en la práctica judicial y la repercusión que la reforma tiene tanto en las costas como en los procedimientos tramitados ante los Juzgados con competencia en Derecho de Familia.

El impacto de los MASC en los Tribunales: Consideraciones críticas



Pascual Ortuño Muñoz

Magistrado jubilado de la AP de Barcelona

Representante de España en la elaboración de la Directiva 2008/52 (CE) sobre mediación en el ámbito civil y mercantiles

1 Una reforma inabarcable, necesitada de debates y de pedagogía

La LO 1/2025 presenta una serie de medidas cuya eficacia se tendrá que evaluar dentro de algunos años, tal como ocurrió con la reforma de la LEC de 2000 que, por si alguien no lo recuerda, además de las demoledoras críticas recibidas tras su publicación, ha generado un total de setenta y dos reformas desde su entrada en vigor. El tiempo nos dirá cuántas precisará ésta esta innovadora ley una vez que se produzca su recepción por la comunidad jurídica.

La realidad con la que nos encontramos es la de que no existe ninguna disposición de esta norma que no presente irresolubles problemas. Creo que nadie esperaba que fuese aprobada por el parlamento puesto que estamos viendo que, desde su publicación, tanto la denominada *mejor doctrina* académica como la inmensa mayoría de los operadores jurídicos, no dejan títere con cabeza en la exégesis de las novedosas reformas que introduce.

Uno de los más reconocidos filósofos actuales que disponemos en este país es **Daniel Innerarity** que, al tratar de las transformaciones sociales, señala que no basta con apretar un botón, dar una orden o hacer una ley, puesto que es imposible cambiar una sociedad desde fuera o desde arriba. Ya lo hemos experimentado en nuestro país con normas que, en principio, han sido revolucionarias y que no han conseguido el fin pretendido por la resistencia al cambio de importantes sectores sociales -las de la violencia sobre la mujer o la memoria histórica son una muestra-. En definitiva: todo cambio debe orientarse desde la autotransformación: es la sociedad la que ha de reclamar y protagonizar el cambio.

El impulso esencial posibilitador de las reformas en un determinado sector -como es del sistema de justicia en este caso- debe partir de que exista una real aspiración de modificar la previa realidad consolidada, siempre desde el entendimiento de la necesidad de incrementar la calidad del servicio público con unos medios que sean razonables y posibles económicamente. Es de constatar que, a pesar de que los colectivos profesionales que integran la justicia son los que mejor saben que nuestro sistema quedó obsoleto y es muy poco eficiente, el rechazo a las reformas es muy alto, en gran parte por el clima de confrontación política en el que estamos inmersos.

Las cuestiones que se plantean son múltiples, por lo que voy a focalizar estas reflexiones en el tema de los MASC, que no es cuestión menor.

2 ¿Qué se pretende con la introducción de los "medios adecuados" en el sistema de justicia?

Lo que hoy conocemos como "los MASC" no son otra cosa que mecanismos dirigidos a que la abogacía asuma la gestión de una serie de conflictos que se pueden encuadrar dentro del concepto de "litigiosidad impropia", es decir, aquellos casos en los que las dimensiones extra-jurídicas son más importantes que las discrepancias legales. Este tipo de conflictos han colonizado patológicamente la actividad jurisdiccional por diversas causas: bien sea por la secuela de los sistemas autoritarios que tradicionalmente han desapoderado a la ciudadanía de sus propias capacidades de diálogo, o porque se ha propiciado por un positivismo exacerbado un modelo de justicia burocrática expansiva a la que se avocan cuestiones que podrían resolverse con mayor rapidez y eficacia por otros medios más adecuados.

La estadística pone de manifiesto una gran desproporción entre el elevado número de asuntos que se incoan y el significativamente menor número de sentencias que se dictan, lo que significa que podría evitarse la tramitación de muchos expedientes mediante una mínima gestión por parte de la abogacía en la fase previa a la judicialización de las causas, tanto civiles como penales o administrativas, lo que redundaría en una optimización de la carga de trabajo de los tribunales.

3 ¿Qué papel tiene la judicatura en la introducción de los MASC en el derecho comparado?

Aun cuando los MASC son mecanismos de resolución de conflictos complementarios de la actividad jurisdiccional, pertenecen un ámbito muy diferente al que es propio del método de enjuiciamiento habitual de los juzgados y tribunales. Las personas denominadas *neutrales* en la terminología de la ley son profesionales ajenos al estamento judicial que gestionan los conflic-

tos con los diferentes mecanismos que se engloban, en *numerus apertus*, entre los conocidos ADR: las siglas más generalizadas internacionalmente con las que se denominan nuestros MASC que destacan la naturaleza “*alternativa*” para enfatizar que se ubican fuera del ámbito de los tribunales. De hecho, las instituciones que los administran, aun cuando tangencialmente se relacionan con los mismos, suelen ser independientes.

Los jueces y las juezas, letrados y letradas de la administración de justicia no pertenecen al género mencionado del *tercero neutral*. Como excepción, dentro de los MASC se incluye la conciliación judicial, que es una especie especial de *tertium genus* puesto que su desarrollo no está condicionado a los principios básicos de los MASC, que son la confidencialidad y la voluntariedad (tanto en la participación en los mismos, como en la aceptación de los eventuales acuerdos que pudieran alcanzarse).

Sentado lo anterior, para comprender el papel de la judicatura en los MASC se ha de constatar que estos métodos alternativos a la administración de justicia tradicional se han generado, desarrollado e implantado, principalmente, por la acción de los tribunales, que los han prestigiado e impulsado.

A finales del siglo XX, ante el fenómeno generalizado del colapso de los tribunales, el pragmatismo anglosajón los introdujo jurisdiccionalmente como medida de racionalización de la litigiosidad. Para este fin utilizaron mecanismos sancionadores directos o indirectos a los abogados y a sus clientes (multas o condenas en costas) en aquellos casos que notoriamente adolecían de enjundia jurídica, cuando ya existía jurisprudencia consolidada o cuando se trataba de controversias fácticas que no eran relevantes.

Por otra parte, con estas advertencias de los jueces se ponía en tela de juicio el prestigio de los abogados cuando promovían

“

... los MASC” no son otra cosa que mecanismos dirigidos a que la abogacía asuma la gestión de una serie de conflictos que se pueden encuadrar dentro del concepto de “litigiosidad impropia

”

procesos judiciales carentes de fundamentos mínimamente atendibles. La *High Court* de UK fue pionera en estas prácticas. En poco tiempo la utilización de estos refuerzos psicológicos negativos dirigidos a los *barrister* dio como resultado la disminución drástica de la litigiosidad en apelación (estadísticamente representa un 15 % del número de apelaciones en España). Por el contrario, se incrementó la utilización de los ADR y su desarrollo cualitativo.

En otros sistemas tradicionalmente que están condicionados a un férreo imperio de la ley, incluidas las reglas procesales rígidas, se han implantado protocolos, a modo de *usus fori* surgidos desde la propia abogacía, muchas veces pactados con los propios tribunales (la Europa de los países Bálticos, Holanda, y Bélgica); en Alemania estas

prácticas se han desarrollado en los distintos *lands*, según sus condicionamientos demográficos, presupuestarios, etc..., pero siempre con la complicidad entre los jueces y los abogados.i

4 Los condicionantes legislativos y jurisprudenciales para el desarrollo de los MASC en España

En España, la bienintencionada Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil, no obtuvo la acogida esperada tras la trasposición de la Directiva (CE) 52/2008, pese a que la mayoría de las comunidades autónomas promulgaron leyes propias e incluso instituyeron registros de mediadores. Los planes de estudio de las facultades de derecho han pasado del tema; la mayor parte de la abogacía ha mostrado una beligerancia inexplicable con el pretexto del incremento de costes para sus clientes, o se ha invocado su inviabilidad por cuanto consideran que supone una inconstitucional restricción del derecho de acceso a la justicia (no consideran que la obligación de intervención de abogados sea también un filtro legal que ha sido eliminado en muchos países).

En cuanto a la judicatura, no ha habido en los órganos superiores una recepción similar a la de otros países, salvo excepciones en materias de derecho de familia. El principio del vencimiento respecto a la imposición de costas ha sido muy rígido hasta la última reforma legal en la materia. Por otra parte, es mayoritaria la opinión de que los problemas del colapso se han de solucionar con más jueces y más juzgados, y la formación cartesiana mayoritaria del elenco judicial resta valor al principio de autonomía de la voluntad de las partes frente a la norma legal, incluso en conflictos de derechos disponibles.

Por otra parte, el sistema de módulos establecidos por acuerdo entre el CGPJ y el Ministerio de Justicia a efectos del complemento de productividad, prima el dictado de sentencias respecto a las transacciones o conciliaciones. Incluso cuando existen litigios de impugnación de honorarios profesionales de abogados, jurisprudencialmente se ponderan fundamentalmente las actuaciones judiciales y se minusvalora la actividad negociadora, cuando debería ser lo contrario.

El resultado es el fracaso de la denominada mediación *intrajudicial* en España, que en las estadísticas del CGPJ alcanza unas cifras insignificantes, aun cuando en estos resultados influye la escasa dotación presupuestaria. El efecto colateral es que los mediadores y otros profesionales MASC que se han formado en centros fundamentalmente teóricos, no han podido adquirir las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones en la práctica.

El legislador estatal adquirió conciencia de esta problemática ya en el último gobierno del PP (con el ministro Catalá) cuando se elaboró un anteproyecto de ley de impulso a la mediación que incluía la que se denominaba *obligación mitigada* de acreditar una negociación previa, a semejanza de la legislación desarrollada en Portugal, Italia, Francia y Eslovenia, que han establecido los ADR por ley, como condición de procebilidad (admitida por el TJUE por la sentencia de 14.5.2020) y, también desarrollada en países latinoamericanos como México, Argentina, Brasil (todos ellos de tradición *code civil*). Este modelo, que es el que ha introducido la LO 1/2025, que se basa en condicionar la admisión de las demandas a la acreditación de la realización de una previa gestión negociadora de las partes para evitar los procesos contenciosos.

5 Las columnas esenciales del sistema MASC español

Una reforma legal de tanto calado como la de los MASC necesitaba una campaña de explicación y formación muy amplia entre los operadores jurídicos afectados. Tal vez -quiero creer- por la fragilidad de la legislatura y los compromisos financieros con la UE. Lo cierto es que tras la entrada en vigor de la norma han comenzado a aparecer problemas, especialmente de comprensión.

Es significativo que no se haya destacado lo más importante que a mi entender, es que con los MASC se propugna un nuevo papel de la abogacía, sobre cuyas espaldas se descarga la responsabilidad de instaurar los novedosos mecanismos de negociación que se pretenden introducir. Desde luego, en la carrera de derecho no están incluidos en los planes de estudio, ni se estudian en profundidad las técnicas que en otras universidades dedican hasta dos cursos con carácter obligatorio, especialmente para obtener el título que permita ejercer la abogacía. El único MASC conocido es el de la negociación entre abogados, que se practica de forma autodidacta, intuitivamente y según cómo y con quién se haga la pasantía. Esta práctica no está orientada generalmente hacia la búsqueda de acuerdos cuando sea posible, sino a que la parte *contraria* se allane en todo o en parte a las pretensiones de la parte que promueve la negociación.

En segundo lugar, en importancia, lo que introduce la norma es la derogación del principio clásico de la imposición de costas, es decir, el del vencimiento. De diversas formas el legislador pretende desactivar en la abogacía el incentivo de la obtención de la condena en costas de la otra parte, elemento importante en un gran número de asuntos, que dificulta buscar soluciones consensuadas y fomenta una falsa litigiosidad. La nueva regulación, aun cuando no da libertad de criterio absoluta al juez para que decida lo que estime procedente en cada caso, condiciona su imposición a que se haya realizado una actividad negocial de buena fe, o a que no se haya aceptado una oferta razonable de la otra parte.

En tercer lugar, en importancia -a mi juicio- el legislador empodera a los jueces y tribunales para que, una vez que se ha judicializado el asunto, puedan derivarlo al MASC que sea más adecuado según las características del caso, lógicamente por medio de una invitación que no es conminatoria, sino que debe ser asumida voluntariamente por las dos partes.

La asignatura pendiente en el tema de la derivación es la formación que ha debido impartirse a los jueces y las juezas en las características de los distintos tipos de MASC y en técnicas de análisis de casos, por una parte, y de habilidades para informar adecuadamente a los abogados y sus clientes de la conveniencia (en el caso concreto) de que participen en la negociación. Esta explicación que debe dar el juez requiere un buen conocimiento del asunto, por cuanto la derivación no puede ser meramente protocolaria (con una providencia o un auto tipo) sino que ha de ser debidamente fundada y razonada. Lógicamente, el rechazo injustificado a la derivación para que se intente una solución consensuada podrá, en su caso, tener repercusión en el pronunciamiento sobre las costas. Ahora bien: nunca el juez o el ponente del asunto debe ejercer de tercero neutral en un MASC, puesto que, si no se alcanza el acuerdo, se alza la suspensión acordada y prosigue el pleito por el trámite en el que se suspendió, por lo que recaerá sobre el mismo la obligación del dictado de la sentencia.

La ley posibilita que la derivación judicial se realice en cualquier momento del proceso, tanto en la primera instancia, como durante la apelación, e incluso en la fase de ejecución de las resoluciones firmes. No obstante, debe ser acordada en casos justificados puesto que, en la práctica, se ha comprobado que las derivaciones masivas no funcionan. Es preferible prestigiar el sistema en aquellos casos que por sus características sean idóneos: vale más ir poco a poco y con buena letra, puesto que el fracaso de la derivación suele obedecer a una defi-

ciente comprensión de los problemas que subyacen por parte del juez o del LAJ derivador. Se ha constatado en las experiencias piloto realizadas que el prejuicio generalizado de que en la segunda instancia es imposible llegar a acuerdos no es real: al contrario, dar una oportunidad al acuerdo suele ser bien recibido después de las batallas procesales, pues las partes y los letrados suelen agradecerlo. Éstos (los abogados) lógicamente no pueden aconsejar a sus clientes que intenten un MASC porque fueron quienes los alentaron a interponer la demanda y a rechazar -si se ha producido- a una invitación en la fase previa del proceso. En mi experiencia personal como ponente en casos en apelación, son muchos los abogados de las dos partes que me han visitado de consuno para indicarme que fuera la sala la que propusiera la mediación, puesto que ellos estaban inhabilitados para hacerlo después de la costosa y larga batalla consumida.

6 Las críticas al requisito de procebilidad

La última columna de la reforma es la exigencia del requisito de procebilidad, que ha adquirido una dimensión desmesurada e inmerecida, pero que ha complicado tremendamente la fase inicial de funcionamiento de la ley y su normal inserción en la práctica forense.

La abogacía se ha encontrado, de repente, con un nuevo sistema de gestionar los casos que en gran medida desconocen. Cuando intentan buscar claridad en la redacción literal de la norma les resulta difícil entender las condiciones requeridas para que las demandas sean admitidas por los tribunales. Carecen de modelos procesales, pues los que se han publicado suelen complicar más la ya confusa redacción legal. Para mayor confusión, coincide la reforma con la transformación de los juzgados unipersonales a los que estaban acostum-

brados, con la nueva estructura de tribunales de instancia. La perplejidad se expande entre otros operadores jurídico-procesales como es el caso de los procuradores, que temen por el futuro de sus despachos y de sus medios de subsistencia. Por otra parte, los académicos y expertos procesalistas se rasgan las vestiduras, en algunas cosas con razón, y en otras por las rivalidades existentes entre las cátedras de las universidades: unas han sido consultadas por el ministerio de justicia y a otras no se les ha pedido opinión y encuentran una ocasión ideal para sembrar cizaña.

La realidad es más compleja, puesto que una cuestión realmente accesorio, como es la acreditación de haber realizado una gestión previa para evitar el litigio, similar a la comprobación por los LAJ si se adjuntan los poderes para pleitos, si los escritos se han presentado dentro de plazo, si es válido el criterio de competencia aplicado, o si se han realizado las consignaciones legales pertinentes para la admisión de los recursos, se ha convertido en un verdadero *caballo de Troya* que, en los primeros meses de la vigencia de la ley, está generando muchos problemas.

La responsabilidad de la confusión generada es, en gran parte, del ministerio de justicia, puesto que, ante la tesitura de introducir o prescindir de un control meramente burocrático (podía haber prescindido del mismo y haberlo dejado a que la parte demandada denunciara su omisión) optó por encomendar al cuerpo de los y las LAJ la supervisión de la certificación de que se había realizado una gestión negocial previa. El sistema es muy útil y eficaz y previsiblemente cuando se normalice funcionará a la perfección, pero el hecho de eximir de este requisito a determinadas categorías de asuntos (por razones de urgencia, materias de derecho necesario no dispositivo, et...) requería que se hubieran confeccionado protocolos clarificadores respecto a las diversas interpretaciones posibles. Se han echado en falta pautas para la gestión de las dudas que pudieran surgir.

La consecuencia es que cada LAJ de cada tribunal puede establecer su criterio personal al respecto, aun cuando en general ha reinado una cierta cordura y se han establecido criterios comunes en diversos tribunales. Las impugnaciones que se han interpuesto habrán de ser resueltas por los tribunales dentro de algunos años, si el ministerio o el CGPJ no establecen protocolos que clarifiquen las numerosas dudas que se han generado.

En cuanto a la tesis que sostiene que este requisito conculca el derecho de acceso a la justicia, ya he señalado anteriormente que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha respaldado la conveniencia y plena legalidad de la exigibilidad de este requisito al resolver diversas cuestiones prejudiciales (S 14.6.2017 en C75/2016 y S 14.5.2020 en C-667/2018). En el mismo sentido el Parlamento Europeo ha respaldado y promovido este tipo de incentivos en desarrollo de la Directiva (CE) 52/2008 sobre mediación civil y mercantil, al objeto de promover los MASC como política común en materia de justicia ante la diversidad de ordenamientos jurídicos que existen en los EEMM.

7 Crítica a la configuración del requisito de procebilidad

El artículo 5 de la LO 1/2025 describe el contenido del certificado o declaración formal de haber cumplimentado correctamente el requisito de procebilidad. Se intenta con ello que realmente sea útil para el fin pretendido (evitar en lo posible el proceso judicial). La práctica forense anterior a la reforma, que es invocada frecuentemente por la abogacía para criticar la necesidad de la inserción de este filtro, dejaba mucho que desear, puesto que la parte demandante se limitaba a expresar que se había intentado llegar a un acuerdo con la otra parte, sin obtener un resultado positivo. La mayoría de las veces no era más que una cláusula de estilo para justificar un mandato deontológico abstracto.

La actual norma exige, además de la identificación de las partes, un mínimo de formalidades: (1) que en la comunicación que se envíe para iniciar la negociación mediante un MASC se concrete el objeto del litigio con la finalidad de que se pueda comprobar la identidad aproximativa de las pretensiones; (2) que, en el caso de haber utilizado la negociación directa por las propias partes o mediante los abogados de las mismas, se ha de consignar tal circunstancia mediante una declaración jurada; (3) si se ha utilizado otro MASC con intervención de un tercero neutral (conciliador privado, mediador, dictamen confidencial de experto independiente, abogados colaborativos, etc....) debe aportarse la certificación firmada por el profesional que haya intervenido; (4) si se hubiese formalizado una oferta vinculante confidencial, es necesario que se aporte con la demanda la certificación de su remisión formal averada por abogado, salvando siempre el carácter secreto de su contenido y el comprobante de la entrega de la oferta a la otra parte. En el caso de desconocer el paradero o dirección de la otra parte, se ha de hacer constar por declaración responsable.

Ha suscitado un cierto debate la opinión de que la ley exige que se ha de negociar incluso con menoscabo de los intereses de la parte que pretende ejercitar un derecho, es decir, que si se reclama una determinada cantidad adeudada se tiene que ofrecer una mínima rebaja. Es obvio que esa interpretación es notoriamente errónea puesto que en ningún caso las partes están obligadas, en modo alguno, a renunciar a los derechos que les corresponden, ni a rebajar sus posiciones en el conflicto. Hay muchos casos en los que procede exigir pura y simplemente el cumplimiento íntegro y completo de la obligación. En tales casos la parte que se ve

“Hay muchos casos en los que procede exigir pura y simplemente el cumplimiento íntegro y completo de la obligación. En tales casos la parte que se ve obligada a demandar únicamente debe acreditar que se ha requerido al deudor para el cumplimiento de la obligación íntegra”

obligada a demandar únicamente debe acreditar que se ha requerido al deudor para el cumplimiento de la obligación íntegra para que se tenga por cumplido el requisito de procebilidad. Otra cosa es que, si el deudor requerido responde con una oferta vinculante razonable para el cumplimiento, y ofrece garantías suficientes, se pueda considerar la negativa cerrada en la sentencia que finalmente se dicte, que proceda la exención o minoración de la cantidad que se fije para costas, pero siempre debidamente fundamentada.

En otro orden de cosas, ha generado también un cierto grado de polémica la mención legal de que, si se acepta negociar, se ha *obrar de buena fe*. En un correcto entendimiento de esta frase, el legislador no exige que las partes deban demostrar expresamente tal comportamiento, puesto que, al tratarse de una presunción *iuris tantum*, la advertencia legal, al igual que en los contratos o en cualquier otro negocio jurídico, es una exigencia derivada de la obligación de lealtad entre las partes litigantes que, en el caso de que se haya obrado de mala fe, se ha de alegar y probar posteriormente en el proceso judicial, bien solicitando la nulidad -si afecta al contenido esencial de los derechos- o para que se tenga en cuenta por el tribunal en la sentencia, fundamentalmente en el pronunciamiento sobre las costas. Los comportamientos más típicos se refieren a la utilización abusiva de los MASC para demorar el cumplimiento de las obligaciones, o para causar demoras en el proceso. En los casos en los que se ha aceptado negociar también se ha de considerar comportamiento de mala fe la ocultación de hechos relevantes durante el desarrollo del MASC como estrategia para presentar en el posterior proceso judicial pruebas sorpresivas.

8 El rigor de la intervención de los y las LAJ en el control del cumplimiento del requisito de procebilidad

Una de las críticas más fundadas al ministerio de justicia y, por ende, al legislador, es el corto periodo de *la vacatio legis*, al no haber previsto una entrada gradual de la exigencia del requisito de procebilidad que ha generado una alarma innecesaria. Ya he mencionado en un pár-

rafo anterior la ausencia de una programación de actividades formativas que debieron impartirse a todos los operadores jurídicos y, especialmente, al colectivo de los LAJ. En el derecho comparado (en Portugal o Francia, por ejemplo) este requisito se ha implantado paulatinamente según se iba comprobando que en el correspondiente espacio jurisdiccional (partidos judiciales) existían instituciones administradoras de MASC, con personal debidamente formado, bien por haber desarrollado experiencias piloto previas, o por contar con unidades de apoyo en los juzgados y tribunales, o servicios externos dependientes de comunidades autónomas, ayuntamientos o colegios profesionales de abogados, psicólogos, administradores de fincas y otros de los mencionados en la ley.

La queja más importante es la del gran número de partidos judiciales que no han tenido oportunidad anteriormente de gestionar los MASC, por lo que el personal judicial desconoce casi por completo el funcionamiento de estos mecanismos. Para paliar estas deficiencias debería subsanarse esta falta de previsión, facultando a los LAJ para mitigar el rigor del requisito dentro de un plazo prudencial de al menos dos años, que es el mínimo necesario para que se pueda disponer de profesionales bien formados y con la experiencia suficiente en la gestión de conciliaciones privadas, mediaciones u otros MASC, y para que la abogacía pudiera reciclarse en las metodologías diversas de la negociación.

Finalmente, en cuanto al esgrimido argumento de que es más fácil llegar a acuerdos después de que las demandas ya se hayan presentado en los juzgados y se haya constituido la relación jurídico procesal, existe constancia estadística plena de que la judicialización de una gran parte de conflictos, especialmente los del ámbito del derecho de familia, los societarios y empresariales, la presentación de la demanda es un factor negativo, puesto que constituye una declaración de guerra. La redacción de la demanda nunca es neutral: se suelen exagerar las conductas y maldades de la parte demandada, mientras que se ocultan los defectos, maquinaciones y comportamientos manipuladores y, a veces ruines, de la parte demandante. La notificación de una demanda es ya, de por sí, una afrenta. Los puentes del diálogo quedan dañados y los agravios que se describen suelen impedir que se genere la atmósfera de colaboración que hace posible la concertación de acuerdos, puesto que incrementa la espiral de la intensidad de los enfrentamientos debido a la dinámica maniquea propia de todo proceso contencioso, cuyo objetivo es la obtención de una sentencia favorable que signifique la victoria sobre la otra parte a toda costa.

En definitiva, la introducción de los MASC en el sistema de justicia implica un nuevo paradigma que no puede implantarse de la noche al día. Es necesario que se realice un esfuerzo por los jueces, fiscales y LAJ. En cuanto a los abogados, pesa sobre ellos la responsabilidad de dar a sus clientes un nuevo servicio, el de gestionar la solución de sus problemas por la vía del diálogo. Soy consciente de que en estos tiempos de polarización social puede sonar a cuento de hadas, pero algún día deberíamos pensar en tomar en serio la modernización de la justicia.



Problemas procesales en la admisión a trámite y diferencia entre los acuerdos adoptados por las Juntas de jueces sobre su interpretación y admisión

María Iglesias Bueno

Jueza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia nº 1 de Verín (Ourense)

Introducción

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, sobre medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha revolucionado el acceso a la jurisdicción civil en España, introduciendo el requisito de procedibilidad de intentar previamente un Medio Adecuado de Solución de Controversias (MASC) antes de la admisión a trámite de la demanda.

Los MASC han supuesto una de las reformas procesales más importantes de los últimos años en el ámbito civil. Con su inclusión, el legislador lo que quiere es reducir la litigiosidad y acelerar la resolución de conflictos, contribuyendo así a una justicia más sostenible y eficiente. En

el Preámbulo de la ley 1/2025 se pone de manifiesto que, con los MASC, lo que se pretende es potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil.

La incorporación de los MASC a nuestro ordenamiento jurídico se considera una exigencia comunitaria, puesto que la Comisión Europea, en su Informe de 26 de agosto de 2016, recomienda a los Estados miembros intensificar sus esfuerzos por fomentar y alentar el recurso a la mediación, petición que hizo suya el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008

Pero este requisito de procedibilidad, lejos de resultar pacífico, ha generado graves problemas procesales y una proliferación de acuerdos diversificados entre las juntas de jueces en distintas jurisdicciones, dotando de inseguridad e incertidumbre a los operadores jurídicos y a justiciables.

Donde antes existía un acceso uniforme a los tribunales, ahora la viabilidad procesal de una demanda puede depender del partido judicial en el que se presente, creando una inaceptable desigualdad ante la ley que puede llegar a comprometer el acceso a la tutela judicial efectiva.

Los MASC, requisito de procedibilidad y consecuencias en la admisión de las demandas: Un mapa judicial fragmentado

El art. 5 LO 1/2025 establece la necesidad de intentar un MASC previo para la admisión de demandas en el orden civil. Excluye expresamente del ámbito de los MASC la tutela judicial civil de derechos fundamentales, la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil, la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, la filiación, paternidad y maternidad, la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute, la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande, el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y el juicio cambiario.

La naturaleza de este requisito se ha definido como imperativa y de orden público procesal, de manera que su omisión acarrea, en principio, la inadmisión de la demanda, planteándose en la práctica si la omisión del MASC puede ser un defecto subsanable. El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia sostuvo en su propuesta de unificación de criterios que la falta de intento de MASC constituye un defecto insubsanable que impide la prosecución del proceso. Sin embargo, se reconoce un margen de subsanación para los errores meramente formales (deficiencias documentales, defectos en el acta, etc.), otorgando al demandante un plazo breve de cinco días para corregirlos.

La Junta de Jueces de Primera Instancia de Barcelona mantiene una línea restrictiva similar, determinando que el cumplimiento del requisito de procedibilidad "no es subsanable tras la presentación de la demanda", mientras que permite la subsanación de "la no aportación documental siempre que dicha actividad se haya realizado efectivamente con anterioridad a la demanda", en el plazo de 10 días, en virtud del art.231 de la LEC. La Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Granada permite la subsanación siempre que en la demanda se haga referencia a la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, pero si no se cumple este requisito la misma será inadmitida a trámite. En la Junta Sectorial de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia establecen dos cuestiones diferenciadas: la falta de aportación junto con la demanda del documento acreditativo es un defecto es subsanable, pero si no se ha realizado el intento de actividad negociadora se considera un defecto que no será subsanable.

Similar a estos acuerdos son los alcanzados en la Junta de Jueces de Primera Instancia de los Juzgados de Logroño, León, Zamora, Sevilla, Cádiz, Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria y Arrecife, Palencia, Albacete, Castellón, estableciendo plazos dispares para la subsanación, concediendo 10 días en Albacete, y 5 días en Castellón, o no fijando ningún plazo como ocurre en León.

En todo caso control en cuanto a la presentación del MASC recaerá exclusivamente sobre la existencia formal del intento negociador, puesto que no cabe entrar en el fondo de la negociación ni en sus detalles, respetando la confidencialidad y autonomía del proceso extrajudicial. No obstante, en el art.7.4 de la LO 1/2025 se plantea que si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución

consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Acreditación del MASC. El dilema de los medios probatorios

En el art.10.1 de la LO 1/2025 se exige que, a los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente.

Una de las mayores fuentes de conflicto en la aplicación del MASC reside en la determinación de los medios válidos para acreditar el intento negociador. Se han admitido de forma generalizada el burofax, el acta notarial, el buromail, y documentos emitidos por mediadores o terceros cualificados con los requisitos exigidos en el art.10.3 de la LO 1/2025. Pero las discrepancias surgen con medios más cotidianos como el correo electrónico.

“Una de las mayores fuentes de conflicto en la aplicación del MASC reside en la determinación de los medios válidos para acreditar el intento negociador”

El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia entiende que solo debe considerarse válido el correo electrónico cuando las partes lo hayan pactado previamente como canal habitual de comunicación o lo hayan utilizado de manera reiterada con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto. En Barcelona se admite el correo certificado ordinario, solo si consta el contenido enviado y el correo electrónico, si consta recepción y contenido, excluyéndose conversaciones de WhatsApp, teléfono o SMS. Pero en Logroño, en cambio, la Junta de Jueces acordó que no se admitan los mensajes de teléfono, mail o correo certificado. La Junta de Jueces de Zamora admite como novedad el burosms, junto con el Burofax, buromail, así como correo certificado, siempre que permitan acreditar la fecha de envío, el contenido y su recepción por la otra parte. Las Juntas de Jueces de Sevilla y Cádiz admiten el correo electrónico, pero solo en el caso de que el destinatario consintiese su uso y confirmase la recepción o respondiese al correo. En Teruel se admite como medio de acreditación del intento negociador el correo electrónico con acuse de recibo certificado y en Zaragoza se exige el acuse de recibo certificado, admitiéndose también el correo electrónico simple si ha sido pactado como medio habitual entre las partes.

Por último cabe destacar que en el Pleno de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Ourense para unificar criterios y coordinar prácticas procesales ante las reformas operadas en la LEC por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre y la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, se admiten como medios de comunicación el correo postal con acuse de recibo, burofax, buro mail o email, cuando en el contrato se hubiese estipulado como medio de comunicación entre las partes o el destinatario hubiese respondido por tal medio a la propuesta inicial, así como cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción.

Con los ejemplos expuestos podemos concluir que hay un problema específico en cuanto a los medios de prueba que permitan acreditar el intento negociador, generando una evidente tensión entre el principio de seguridad jurídica y el principio *pro actione*, destinado a evitar que la rigidez formal se traduzca en un bloqueo del derecho de acceso a la justicia.

Las primeras consecuencias prácticas del MASC. La necesaria unificación de criterios

La aplicación de los MASC como requisito de procedibilidad se ha traducido en un incremento importante de las inadmisiones a trámite, con el consiguiente retraso en la resolución de los conflictos que precisamente la LO 1/2025 pretendía evitar. Los abogados deben realizar un estudio previo del criterio adoptado en cada partido judicial antes de presentar sus demandas, generando una complejidad procedimental que no existía hasta ahora. Además, se interponen más recursos de reposición y apelaciones contra las inadmisiones, saturando el sistema que la reforma pretendía agilizar.

La actual fragmentación interpretativa no solo compromete la seguridad jurídica, sino que amenaza con generar el efecto contrario al pretendido: en lugar de agilizar los procedimientos, los está complicando y ralentizando. Existe un riesgo evidente de que la LO 1/2025 se convierta en un obstáculo más en el camino hacia la justicia. Por eso es necesaria una homogeneización de los criterios en materias como los medios de acreditación válidos de los MASC, que permita una interpretación uniforme, restableciendo la seguridad jurídica y garantizando la igualdad en la aplicación de la ley. Solo así podrá garantizarse el objetivo que se pretendía con la LO 1/2025: una justicia más rápida, accesible y efectiva para los ciudadanos.

Los medios adecuados de solución de controversias en el procedimiento de familia

Julia Saurí Martín

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barakaldo

Introducción

En los últimos años, el sistema judicial español ha experimentado una transformación significativa en el abordaje de los conflictos familiares, donde los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) han adquirido un protagonismo creciente como herramientas fundamentales para la resolución de disputas en el ámbito familiar. Esta evolución responde tanto a la necesidad de descongestionar los tribunales como, especialmente, al reconocimiento de que los conflictos familiares requieren un tratamiento especializado que preserve, en la medida de lo posible, las relaciones personales y proteja el interés superior del menor.

La mediación familiar, la coordinación parental, los procesos colaborativos y otros MASC representan un cambio paradigmático en la concepción tradicional de la justicia de familia. Frente al modelo adversarial clásico, estos mecanismos proponen un enfoque restaurativo y cooperativo que busca empoderar a las partes en la construcción de soluciones consensuadas y duraderas. Como magistrada especializada en familia, he podido constatar cómo estos instrumentos no solo contribuyen a la eficiencia del sistema judicial, sino que ofrecen respuestas más adecuadas a la naturaleza específica de los conflictos familiares.

El presente artículo pretende analizar el marco normativo y la aplicación práctica de los MASC en el procedimiento de familia, examinando su regulación legal, las modalidades más relevantes, los requisitos de implementación y la casuística jurisprudencial más significativa. Se tratará, asimismo, la interacción entre estos mecanismos y el proceso judicial, así como los retos y oportunidades que plantean en el contexto actual del Derecho de Familia Español.

Marco normativo y evolución legislativa

El desarrollo normativo de los MASC en el ámbito familiar ha experimentado una aceleración decisiva con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que representa un hito fundamental en la consolidación de estos mecanismos como pilares del sistema judicial español. Esta norma, que modifica sustancialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes procesales, consagra definitivamente los "medios adecuados de solución de controversias" como elementos estructurales del servicio público de Justicia.

Los antecedentes normativos se remontan a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que introdujo por primera vez la mediación familiar en nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa, aunque con carácter meramente programático. La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, constituyó el marco normativo fundamental que reguló la mediación como institución general, estableciendo los principios básicos, el estatuto del mediador y el procedimiento aplicable.

La Ley Orgánica 1/2025 supone un cambio paradigmático al introducir la obligatoriedad de la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad en los litigios civiles, con excepciones específicas que incluyen los procesos para la tutela judicial de derechos fundamentales y determinados procedimientos de familia especialmente sensibles. Esta norma consolida y amplía las reformas introducidas por los Reales Decretos-leyes 5/2023 y 6/2023, estableciendo un sistema integral que va más allá de la mera mediación para abarcar un catálogo amplio de mecanismos alternativos.

A nivel autonómico, diversas comunidades han desarrollado normativas específicas que complementan el marco estatal. Destaca la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, pionera en España, así como las leyes de mediación familiar del País Vasco (Ley 1/2008, de 8 de febrero), Valencia (Ley 7/2001, de 26 de noviembre), y otras comunidades que han configurado un mosaico normativo diverso pero convergente en sus objetivos fundamentales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha contribuido decisivamente a la delimitación conceptual y práctica de los MASC en el ámbito familiar. La STS 628/2017, de 15 de noviembre, estableció criterios claros sobre la homologación de acuerdos de mediación, mientras que la STS 384/2020, de 3 de julio, abordó los efectos de la mediación sobre los plazos procesales.

Estas resoluciones han proporcionado seguridad jurídica y han facilitado la integración de los MASC en la práctica judicial cotidiana.

Modalidades de masc en el procedimiento de familia

La Ley Orgánica 1/2025 ha ampliado significativamente el catálogo de medios adecuados de solución de controversias aplicables al ámbito familiar, estableciendo un sistema comprensivo que va más allá de la tradicional mediación. La norma reconoce y regula expresamente la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión de experto independiente y el derecho colaborativo, además de mantener un catálogo abierto para otros métodos eficaces que puedan desarrollarse.

La mediación familiar continúa siendo la modalidad más extendida y desarrollada, caracterizándose por la intervención de un tercero imparcial que facilita la comunicación entre las partes para que alcancen acuerdos mutuamente satisfactorios. La nueva normativa refuerza su posición al establecer que la mediación continúa regulada en la Ley 5/2012, pero con las modificaciones puntuales necesarias para su integración en el sistema general de medios adecuados.

Dentro de la mediación familiar podemos distinguir diferentes tipos según diversos criterios. Atendiendo al momento procesal, encontramos la mediación prejudicial, que se desarrolla antes del inicio del proceso judicial, la mediación intrajudicial, que tiene lugar durante la tramitación del proceso con suspensión del mismo, y la mediación postjudicial, dirigida a resolver conflictos surgidos durante la ejecución de sentencias. Cada una presenta características específicas y requiere adaptaciones procedimentales particulares.

La coordinación parental emerge como una modalidad específicamente diseñada para casos de alta conflictividad, especialmente

cuando existen menores y las partes mantienen dinámicas destructivas persistentes. El coordinador parental, figura híbrida entre el mediador y el árbitro, adopta decisiones vinculantes en cuestiones específicas relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, siempre dentro del marco establecido por la resolución judicial correspondiente.

Los procesos colaborativos representan una modalidad innovadora donde los abogados de ambas partes se comprometen formalmente a no intervenir en un eventual proceso judicial posterior, incentivando así la búsqueda de soluciones consensuadas. Esta modalidad, aunque menos extendida en nuestro país, presenta un potencial considerable para casos complejos desde el punto de vista patrimonial.

Las conferencias familiares, importadas del modelo anglosajón, constituyen una modalidad grupal que involucra no solo a las partes directamente afectadas sino también a otros miembros de la familia extensa, buscando soluciones integrales que consideren el entorno familiar completo. Su aplicación resulta especialmente útil en casos que afectan a menores en situación de desprotección o riesgo.

Integración procesal y aspectos prácticos

La Ley Orgánica 1/2025 ha introducido cambios sustanciales en la integración procesal de los MASC, estableciendo la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad en los litigios civiles, incluidos los de familia, salvo las excepciones expresamente previstas. Esta obligatoriedad representa un cambio paradigmático que requiere adaptación tanto de los operadores jurídicos como de los justiciables.

Las excepciones al requisito de actividad negociadora previa incluyen, específicamente en el ámbito familiar, los procesos para la adopción de las medidas previstas

en el artículo 158 del Código Civil, los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, y determinados procedimientos de protección de menores. Esta delimitación responde a la especial naturaleza de estos procedimientos donde la intervención judicial inmediata resulta imprescindible para la protección de derechos fundamentales.

La nueva regulación introduce el concepto de "abuso del servicio público de Justicia" como criterio informador para la imposición de costas, sancionando a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias cuando este fuera preceptivo. Este concepto, aunque presenta elementos concomitantes con la temeridad o la mala fe procesal, los complementa ofreciendo una dimensión específica de la Justicia como servicio público.

Los efectos de la mediación sobre el procedimiento judicial presentan complejidades específicas. La suspensión del proceso no implica la paralización de todas las actuaciones, manteniéndose vigentes las medidas cautelares adoptadas y pudiéndose acordar otras que resulten necesarias para la protección de los intereses en juego. La duración de la suspensión debe ser razonable y proporcionada, evitando dilaciones injusti-

ficadas que perjudiquen los derechos de las partes.

La homologación judicial de los acuerdos alcanzados en mediación requiere un control de legalidad que verifique el respeto a la normativa imperativa, especialmente en lo relativo a la protección del interés superior del menor. Este control no debe ser meramente formal sino sustantivo, asegurando que los acuerdos son equilibrados y no lesivos para los derechos fundamentales de los afectados.

La coordinación entre mediadores y juzgados resulta fundamental para el éxito del sistema. La comunicación fluida entre ambas instancias, respetando siempre la confidencialidad del proceso de mediación, permite optimizar los recursos disponibles y evitar actuaciones contradictorias que perjudiquen la eficacia de los MASC.

Retos y perspectivas de futuro

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 marca un punto de inflexión en el desarrollo de los MASC, pero también plantea retos importantes que requieren respuestas coordinadas. La implementación efectiva de la obligatoriedad de la actividad negociadora previa exige una transformación cultural profunda en la mentalidad de



“La coordinación entre mediadores y juzgados resulta fundamental para el éxito del sistema”

todos los operadores jurídicos, que deben evolucionar desde un modelo puramente adversarial hacia un enfoque colaborativo.

La formación especializada adquiere una dimensión crítica, no solo para mediadores sino especialmente para abogados, que según la nueva ley deben garantizar la asistencia letrada en todos los medios adecuados de solución de controversias. El Estatuto General de la Abogacía Española ya reconoce como prioritaria la función de concordia, pero la implementación práctica de esta obligación requiere programas formativos específicos que doten a los letrados de las competencias necesarias para la negociación asistida.

La sostenibilidad económica del sistema presenta nuevos desafíos con la extensión de los servicios de asistencia jurídica gratuita a los MASC cuando sean requisito de procedibilidad. La Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita ha sido modificada para cubrir los honorarios de los abogados que asistan en estos procedimientos, pero será necesario evaluar el impacto presupuestario y desarrollar modelos de financiación sostenibles.

La innovación tecnológica cobra especial relevancia con las previsiones de la nueva ley sobre actuaciones negociadoras desarrolladas por medios telemáticos. La experiencia acumulada durante la pandemia ha demostrado las posibilidades de los sistemas digitales, pero su aplicación sistemática en procedimientos de familia requiere adaptaciones específicas que consideren las particularidades emocionales y relacionales de estos conflictos.

Conclusión

Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos han experimentado un salto cualitativo definitivo con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que los consagra como elementos estructurales del servicio público de Justicia. En el ámbito de los procedimientos de familia, esta transformación normativa representa una oportunidad sin precedentes para consolidar un modelo de justicia más humanizado, eficiente y cercano a las necesidades reales de los ciudadanos.

“..los MASC no solo descongestionan los tribunales, sino que proporcionan herramientas más adecuadas para abordar la complejidad emocional y relacional inherente a los conflictos familiares”

La nueva regulación supera la concepción tradicional de los MASC como meros instrumentos complementarios para situarlos como requisitos de procedibilidad en la mayoría de los litigios civiles, lo que implica un cambio paradigmático en la cultura jurídica española. En el específico ámbito familiar, aunque se mantienen excepciones justificadas para proteger derechos fundamentales y situaciones de especial vulnerabilidad, el impulso hacia la negociación asistida promete reducir significativamente la litigiosidad y mejorar la calidad de las soluciones alcanzadas.

La experiencia comparada y los estudios empíricos disponibles confirman que los MASC no solo descongestionan los tribunales, sino que proporcionan herramientas más adecuadas para abordar la complejidad emocional y relacional inherente a los conflictos familiares. La capacidad de preservar relaciones personales, especialmente relevante cuando existen menores, junto

con la promoción de soluciones consensuadas y duraderas, justifica plenamente la apuesta legislativa por estos mecanismos.

El éxito de la implementación dependerá crucialmente de la respuesta coordinada de todos los operadores del sistema: la Administración de Justicia deberá desarrollar los servicios previstos en la ley, los colegios profesionales tendrán que intensificar la formación especializada, y los propios justiciables deberán asumir un papel más activo en la gestión de sus conflictos. Como magistrada especializada en familia, considero que estamos ante una oportunidad histórica para construir un sistema de justicia familiar verdaderamente efectivo, siempre que seamos capaces de superar las resistencias culturales y dotar al sistema de los recursos necesarios para su pleno desarrollo.

La Ley Orgánica 1/2025 no representa el punto de llegada sino el inicio de un proceso de transformación que requerirá seguimiento, evaluación y adaptaciones continuas. Su implementación efectiva constituye un imperativo ético y una exigencia de modernización que no podemos eludir si aspiramos a una justicia de familia que responda verdaderamente a las expectativas de una sociedad democrática avanzada.

Referencias normativas y jurisprudenciales citadas

- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania
- Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia
- Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña
- Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar del País Vasco
- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana
- STS 628/2017, de 15 de noviembre
- STS 384/2020, de 3 de julio

Novedades en las normas de imposición de costas tras la reforma de los MASC

Javier Ramos de la Peña

Magistrado del Juzgado de lo Mercantil
nº 11 de Barcelona

Introducción

Los cambios que la Ley Orgánica 1/2025 introduce en el régimen de costas de la LEC son diversas y van más allá de la figura de los MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias). En efecto, la citada ley orgánica, además de reformar la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), modifica los arts. 32.5, 244, 246, 394, 395, 398 y 539 LEC, e incorpora un incidente declarativo en la impugnación de la tasación de costas en el nuevo art. 245 bis LEC. Las líneas que siguen se centrarán, no obstante, en los cambios sufridos por los arts. 394 y 395 LEC en tanto que herramienta al servicio de los objetivos que se ha marcado el legislador con la introducción del sistema de MASC en nuestro Derecho.

Si bien es cierto que a estas alturas son varios los artículos que han analizado el nuevo régimen de costas tras la reforma del sistema de MASC, seis meses después de su entrada en vigor se quiere poner el acento en las costas como instrumento menos traumático que la in-

admisión de la demanda para cumplir con los objetivos de la reforma que introduce esta ley orgánica en vista de la praxis que se está desarrollando en los tribunales. En efecto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en su vertiente de derecho de acceso a la justicia obliga a una lectura flexible de los artículos que regulan los requisitos de procedibilidad, lo cual es perfectamente compatible con una ejecución implacable de los preceptos que disciplinan las costas para penalizar la falta de buena fe y seriedad en el sometimiento a los MASC.

Debe recordarse, siquiera brevemente, que la imposición de costas en el proceso declarativo civil estaba guiada tradicionalmente por el criterio del vencimiento objetivo (y, en buena medida, así sigue siendo), de manera que la parte perdedora en litigio debía cargar con las costas de la contraria, salvo la que el caso presentase dudas de hecho o de derecho (art. 394.1 LEC). Ante una estimación parcial, no existía imposición de costas a ninguna de las partes, de manera que, excepto apreciación de temeridad en una de ellas, cada una hacía frente a las propias y, de haberlas, a la mitad de las comunes (art. 394.2 LEC), excepto si dicha estimación era considerada sustancial, en cuyo caso se equiparaba a una estimación total (STS de 14 de diciembre de 2015), con imposición de costas a la parte perdedora. Los casos de allanamiento, desistimiento, intervención voluntaria de abogado y procurador, segunda instancia, ejecución y asistencia jurídica gratuita tenían su régimen particular, con diferencias accesorias (arts. 32.5, 395, 396, 398, 539 LEC y concordantes LAJG).

La industria de la litigación que ha florecido en los últimos años ha provocado un insostenible crecimiento de la litigiosidad civil, arrinconando cualquier alternativa distinta del método heterocompositivo que son los

tribunales de justicia. Además, como bien señala Martínez de Santos^[1], en muchos procedimientos judiciales las costas han dejado de ser un elemento accesorio que pretende dejar indemne a la parte vencedora del coste que supone el litigio para convertirse en su objeto principal, si no el único. El nuevo artículo 394 LEC introduce mecanismos para tratar de corregir estas tendencias, haciendo evolucionar la noción clásica de las costas, que dejan de ser un mecanismo resarcitorio del perjuicio económico que supone el litigio civil para comenzar a perfilarse como un instrumento de penalización a quienes acuden indebidamente al proceso teniendo a su disposición el sistema de los medios adecuados de solución de conflictos.

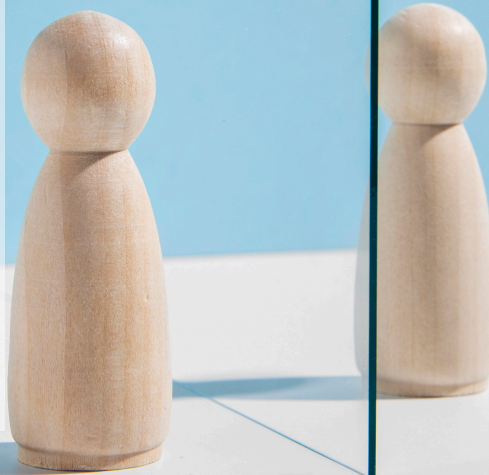
Del art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/2025 se desprende que dos son principalmente los criterios que, junto con el del vencimiento objetivo, la temeridad y las dudas de hecho o de derecho, coexistirán desde ahora en el régimen de costas del proceso civil: (i) la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada; (ii) el eventual abuso del servicio público de Justicia. Y ello no solo para decidir sobre su imposición, sino que también influirá en la tasación. Dadas las limitaciones de espacio de este artículo, solo se va a proceder a analizar la repercusión de los MASC en la imposición de costas, y no en la tasación.

Colaboración de las partes al acudir al MASC

El primer apartado del art. 394 LEC introduce un nuevo tercer párrafo que presenta la redacción siguiente: *“cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pro-*

[1] Martínez de Santos, Alberto, *Cuestiones prácticas sobre costas procesales en la Ley Orgánica de medidas de eficiencia procesal*, núm. 173, Sección Estudios, Marzo-Abril 2025.

“... se quiere poner el acento en las costas como instrumento menos traumático que la inadmisión de la demanda para cumplir con los objetivos de la reforma”



nunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado”.

Puesto que acudir a los MASC es un requisito de procedibilidad sin el cual la demanda ni siquiera debería haber sido admitida a trámite, una primera lectura de este precepto lleva a entender que estamos ante una norma pensada principalmente para incentivar al futuro demandado a participar en un medio adecuado de solución de controversias, advirtiéndole que, aunque pueda asistirle razón en un futuro pleito, podrá tener que asumir las propias costas si ha rehusado comparecer al MASC de forma injustificada. No puede descartarse, no obstante, que en este precepto encuentre cobijo el supuesto inverso, por el cual el futuro demandado es quien promueve primero un proceso de MASC para evitar ser demandado, siendo el demandante quien no acude a la convocatoria de dicho MASC y, para acceder directamente a la vía judicial evitando una fase extrajudicial previa que no es de su conveniencia, promueve un MASC artificial con el único propósito de sortear el requisito de admisión de la demanda del art. 5 de la ley orgánica. Allí donde no llegan, por tanto, las normas de inadmisión de la demanda por falta de intento de MASC, las normas sobre costas pueden jugar un papel fundamental.

Ahora bien, en sede de admisión de la demanda, los elementos a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad del art. 5 de la LO 1/2025 son fundamentalmente la descripción del proceso de negociación llevado a cabo, la identidad entre el objeto del proceso de MASC y de la demanda y la buena fe en el proceso de MASC, siempre desde el punto de vista del demandante, lo que puede, con mayor o menor intensidad, redundar en un auténtico control del contenido de los MASC (salvo en el caso de la oferta vinculante). En sede de costas, en cambio, el legislador se contenta únicamente con obligar a las partes a participar,

rebajando, por tanto, las exigencias que hay que cumplir para evitar que el desinterés por el MASC tenga consecuencias negativas.

Por otro lado, el segundo apartado del art. 394.2 LEC ya no se contenta con dispensar de costas a ambas partes en casos de estimación parcial, añadiendo el párrafo siguiente: *“si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.”*

Nuevamente, nos encontramos ante una previsión normativa que va dirigida preferentemente al futuro demandado, aunque no puede descartarse, como veíamos antes, que sea el demandante quien resulte perjudicado por ésta. En este caso el legislador va un paso más allá, al colocar la “amenaza” de las costas incluso en el caso de que conforme al criterio del vencimiento no corresponda su imposición a ninguna parte si ha rechazado indebidamente someterse a un proceso previo de MASC que evitase el procedimiento judicial. Ahora bien, la primera diferencia destacable con el anterior precepto es que en este caso estamos ante una disposición normativa de facultativa aplicación judicial y no aplicable, por tanto, en todo caso.

La segunda diferencia es que, dentro del sistema de normas que regulan la imposición de las costas, ésta no constituye una regla que determina la ausencia de condena en costas (como ocurre con el nuevo tercer párrafo del art. 394.1 antes analizado), sino una regla de imposición, lo que aproxima las costas claramente a una sanción y las aleja de su naturaleza originaria, que es, como declaró la STC 107/2006, de 3 de abril, *“un resarcimiento por los gastos originados por el proceso, contraprestación que se dirige, por un lado, a cubrir parcialmente los gastos de funcionamiento del servicio público de la justicia específicamente ocasionados y, por otro, a compensar a la contraparte del desembolso que le produce el ejercicio de su derecho a la tutela judicial, desembolso que menoscaba o reduce el efecto de la satisfacción de sus pretensiones cuando resulta vencedora”*. Esta mutación de la naturaleza de las costas, tal y como las conocíamos antes, constituye un importante estímulo a las partes para negociar de buena fe una solución a sus controversias que no pase por los tribunales.

La Ley Orgánica cierra el círculo con la reforma del precepto que regula las costas en el allanamiento, plasmada en los apartados 1 y 3 del art. 395 LEC, que, de forma reiterativa, quedan redactados de la siguiente manera:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias”.

[...]

“3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el

tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas”.

En lógica concordancia con lo previsto en los arts. 394.1 y 2 LEC, el demandado que se allana no puede pretender quedar eximido del pago de las costas si ha declinado acudir a un proceso de medios adecuados de solución de controversias previo al proceso judicial, por mucho que formule el allanamiento antes de contestar a la demanda. Esta previsión incluso no hubiese sido necesaria, pues dicho desinterés del demandado que luego se allana por un previo MASC podría haber encontrado cobijo en el concepto de “mala fe” a cuya concurrencia la versión anterior ya anudaba la excepción a la no imposición de costas.

El abuso del servicio público de Justicia

En la todavía reciente STS 1715/2024, 20 de diciembre, la Sala Primera del Tribunal Supremo abordaba un supuesto en el que se pretendía, con carácter principal, la nulidad por usura de un micropréstamo cancelado antes de la interposición de la demanda, tras la cual, además, la prestataria concertó un nuevo micropréstamo con la misma entidad. Estas circunstancias llevan al Alto Tribunal a entender que la demandante se había colocado intencionadamente en la situación que denunciaba (la contratación del micro préstamo) para poder presentar la demanda de nulidad por usura, con vistas a lograr no solo la estimación de la demanda, que es lo que menos importaba, porque se había cancelado anticipadamente el micropréstamo, sino también y sobre todo la consiguiente condena en costas, que generaba unos beneficios de aproximadamente 1.800 euros.

Entiende la Sala Primera que, cuando el proceso pretende como fin principal la condena en costas, construyendo un “artificio” que supone una desproporción entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido, es posible concluir que nos hallamos ante un abuso del proceso, que conceptúa como “una especie de fraude procesal”. Afirma, pues, la citada sentencia, que *“se provoca la infracción jurídica, para poder demandar y obtener un beneficio espurio a costa del Estado, pues el principal coste es para la Administración de Justicia”*, añadiendo que *“constituye un abuso del proceso, emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia para, sobre la base de una infracción legal provocada, y en cuanto tal una controversia ficticia, obtener un rendimiento económico muy superior al coste que pudo conllevar la provocación de la infracción jurídica.”*

Siguiendo esta estela, la Ley Orgánica 1/2025 introduce un nuevo apartado 4 en el art. 394 LEC que dispone lo siguiente: *“Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.”* El abuso del servicio público de justicia ha accedido a otros muchos preceptos de la LEC, como es, por ejemplo, el art. 247.3 LEC, que prevé la posibilidad de imponer una multa tanto a la parte como al profesional que la defiende si se aprecia esta actitud por el tribunal.

Lo primero que llama la atención de este precepto es que parece ser una norma que se superpone a las novedades ya desgranadas antes del art. 394.1.III LEC. Su supuesto de hecho es parecido al del art. 394.1.III LEC, pero con ciertas diferencias, y se compone de las piezas siguientes: (i) una de las dos partes ha requerido a la otra para iniciar “una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial”, y no un MASC, debiendo tenerse en cuenta que la solución de controversias a la que van encaminados los MASC puede ser más amplia y comprender más aspectos que la evitación del proceso judicial; (ii) la parte requerida ha rehu-

sado intervenir en la actividad negociadora previa, sin que se emplee la expresión “sin justa causa”; (iii) la parte requirente ha resultado condenada en costas. A su vez, la norma está construida a partir de una disposición general, que es la ausencia de condena en costas a la parte requirente, y una excepción, que es la imposición de costas a la requirente si se aprecia un abuso del servicio público de justicia.

Este artículo, por tanto, complementa lo que regulan los arts. 394.1.III y 394.2.II LEC. Estos dos últimos se formulan desde la perspectiva del requerido para acudir al MASC que no muestra interés, siendo la consecuencia, según el caso, que no pueda resarcir sus costas o que sea sancionado con las costas del contrario. El art. 394.4 LEC se formula, en cambio, desde la perspectiva del requirente del proceso de MASC que se ve condenado en costas, como parece entender, por ejemplo, Di Ciommo^[2]. Si los dos anteriores preceptos pretenden estimular al requerido a participar en el MASC, lo que intenta evitar el art. 394.4 LEC es la utilización espuria de los MASC por parte de quien lo promueve como un trámite meramente formal para acceder a la vía jurisdiccional. Y aquí es donde entra en juego el elemento singular de este artículo, pues se valora si ha habido, en palabras del legislador (así figura en la exposición de motivos), una utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales, recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia.

El legislador ha querido contemplar, por tanto, todas las posibilidades de interconexión entre el previo proceso de MASC y el posterior proceso judicial. Tal y como ha sido regulado, y más allá de la aplicación que pueda hacerse de la jurisprudencia dimanante de la

STS de 20 de diciembre de 2024 antes citada, parece que nunca podrá haber abuso del servicio público de justicia si el demandante obtiene todo o parte de lo pretendido, pues ello significa que le asistía razón al menos en algo de lo que interesaba. Ni siquiera en todos los casos en que el demandante ve desestimadas sus pretensiones íntegramente habrá abuso del servicio público de justicia. Desde este prisma, un intento de MASC puede haber superado el filtro de admisión de la demanda, pero cabe la posibilidad de que sea penalizado con la imposición de costas si el Tribunal en cuestión alcanza la conclusión, en el caso concreto, de que no ha habido una verdadera voluntad de evitar el proceso judicial.

A la hora de construir esta novedosa noción, la propia exposición de motivos de la ley orgánica cataloga la noción de “abuso del servicio público de justicia” como un término de nuevo cuño, con elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, a los que complementa. Tal y como sostiene Martínez de Santos^[3], los conceptos de mala fe y temeridad están inextricablemente relacionados, ya que ambos remiten una actuación procesal basada en la conciencia de la injusticia de la acción o de la oposición, pese a lo cual se llama a juicio a un adversario, causándole gastos y molestias. En concreto, la temeridad consiste, según este autor, en la presentación de una demanda o de su oposición claramente infundada, actitud que normalmente se aprecia en el actor. Por otro lado, la mala fe se observa normalmente en la conducta del demandado, cuando incurre en un proceder obstruccionista en la que se niega, sin razón, a cumplir.

En todo caso, para perimetrar los contornos de esta nueva figura los tribunales deberán tener en cuenta dos ejemplos concretos de

^[2] Di Ciommo, Tiziana, *El nuevo régimen de las costas procesales en la ley orgánica 1/2025, de eficiencia del servicio público de justicia: una visión desde la abogacía*, núm. 2, 2025.

^[3] Martínez de Santos, op.cit. p. 2.

...”lo que intenta evitar el art. 394.4 LEC es la **utilización espuria** de los MASC por parte de quien lo promueve como un trámite meramente formal para acceder a la vía jurisdiccional”



abuso de la justicia que suministra el propio legislador en la exposición de motivos de la ley. El primero es el de los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico. El segundo es el de los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía.

El tiempo y la jurisprudencia dirán qué se entiende exactamente por abuso del servicio público de justicia, aunque ello ha de cimentarse, como coinciden varios autores^[4], sobre una base dogmática sólida, como puede ser la doctrina del abuso de derecho, o, como dice la STS de 20 de diciembre de 2024, a partir de la noción de “fraude procesal”, todo lo cual ya encuentra un asiento los principios generales de nuestro derecho procesal, en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata, en definitiva, de que los operadores jurídicos no nos conformemos, a la hora dotar de contenido a este nuevo concepto jurídico indeterminado, con proceder a una mera agregación de supuestos, en un ejercicio de casuismo vacuo.

Bibliografía:

Achón Bruñén, M^a José, “Análisis crítico de los numerosos problemas prácticos que puede ocasionar la nueva regulación de las costas procesales civiles introducida por la Ley 1/2025, de 2 de enero”. Diario la Ley, núm. 10652, Sección Tribuna, enero de 2025.

Di Ciommo, Tiziana, “El nuevo régimen de las costas procesales en la ley orgánica 1/2025, de eficiencia del servicio público de la justicia: una visión desde la abogacía”. Revista Jurídica de Catalunya, núm. 2/2025.

Martínez de Santos, Alberto, “Cuestiones prácticas sobre costas procesales en la Ley Orgánica de medidas de eficiencia procesal”. Diario la Ley, núm. 173, Sección Estudios, marzo-abril 2025.

^[4] Martínez de Santos, op.cit. p. 2 y Di Ciommo, op. cit, p. 7.

Los MASC: 10 preguntas y respuestas



Raquel Blázquez Martín

Magistrada del Tribunal Supremo

Javier Ramos de la Peña

Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Los acuerdos de unificación de criterios de diversos partidos judiciales, que son objeto de análisis en otro artículo de este Boletín, han aclarado algunas dudas que pueden surgir en la praxis judicial con la reforma de los MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias), como, por ejemplo, si es necesario incorporar un MASC en caso de reconvencción o de litisconsorcio pasivo necesario. Seis meses después de la entrada en vigor de la reforma ya hemos podido observar algunas decisiones judiciales, especialmente en lo relativo al control del MASC como requisito de procedibilidad que impone el art. 5.1 de la LO 1/2025, pero son muchas todavía las dudas que se suscitan entre los profesionales que nos desempeñamos en la jurisdicción civil. Estamos ante una reforma de calado, que requerirá de tiempo para que se consoliden criterios jurisprudenciales en su aplicación. Mientras tanto, hemos querido dejar algunas preguntas y propuestas de contestación, no tanto con la intención de ofrecer una respuesta categórica e infalible, sino más bien con el propósito de contribuir al debate y la reflexión en torno a esta reforma.

1 ¿Se puede invocar como excepción procesal por el demandado la falta de MASC?

Sí, al amparo de la genérica previsión del art. 416.1 LEC, que permite invocar “cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo”, enumerándose a continuación un “numerus apertus” de excepciones procesales, como la cosa juzgada o la litispendencia. Por tanto, si existe una falta o deficiencia en el MASC que ha podido superar la fiscalización de la admisión de la demanda, el demandado siempre tiene a su alcance cuestionar este defecto en la contestación como excepción procesal. El único problema se plantearía con una eventual deficiencia en la oferta vinculante, ya que es confidencial, y no puede desvelarse dicha confidencialidad hasta el incidente de impugnación de la tasación de costas (art. 245.5.III LEC). En todo caso, hemos de ser conscientes de que el principio general de confidencialidad establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/2025 puede convertirse en un escollo habitual a la hora de resolver esta excepción, ya en la audiencia previa, ya en la sentencia, pues aún no habré llegado el momento en el que el art. 245 permite levantar la obligación de confidencialidad,

2 En una obligación o pretensión de carácter pecuniario, ¿el MASC tiene que suponer necesariamente una quita o una espera?

Esta pregunta remite a qué debemos entender que ha pretendido el legislador a la hora de configurar la necesidad del MASC como requisito de procedibilidad. El art. 2 de la LO 1/2025 exige que el intento de MASC sea de buena fe, es decir, que debe acreditarse una verdadera voluntad negociadora. Por tanto, en una primera aproximación, podría concluirse que, si el acreedor de una obligación

precuniaria no se aviene a una quita o una espera, aunque haya estado meses negociando con su deudor para que se le pague su crédito, no cumple con el requisito de buena fe en la negociación, ya que su posición no se ha movido, y, por tanto, su demanda sería inadmitida a trámite. Ahora bien, esta lectura puede entenderse como poco respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la justicia (art. 24 CE), por lo que la buena fe en la negociación puede entenderse como una voluntad de evitar el proceso judicial para alcanzar la solución de la controversia, sin que sea necesario imponer una renuncia al acreedor. En todo caso, deberá estarse siempre al supuesto concreto.

3 Un requerimiento extrajudicial con la amenaza de acciones judiciales si no es atendido en sus términos, ¿Sería válido como MASC?

Nuevamente, debemos preguntarnos hasta dónde ha querido llegar el legislador imponiendo el MASC como requisito de procedibilidad en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025. Debemos partir, asimismo, de que será la jurisprudencia y la casuística la que vaya perfilando los contornos del control de la buena fe en la negociación. En todo caso, si un proceso negociador empieza con una amenaza de acciones judiciales, no parece que se tenga una auténtica disposición a negociar, sino que se concibe el proceso de MASC como un trámite previo a interponer la demanda. Si después de ese primer requerimiento con amenaza de acciones judiciales se desencadenó una auténtica negociación, entonces, sí, el requisito de procedibilidad se podría tener perfectamente por cumplido.

4 ¿Interrumpen o suspenden los plazos de prescripción o caducidad de las acciones las comunicaciones de los inicios de los procedimientos negociadores que no tienen como objeto encontrar una solución extrajudicial del conflicto o tienen defectos en su formulación?

La inidoneidad del MASC puede tener como efecto la inadmisión de la demanda o, en su caso y en último término, alterar las reglas de imposición de costas que resultan del criterio del vencimiento objetivo. El propósito del legislador, por tanto, no es extinguir artificialmente pretensiones legítimas mediante la prescripción o caducidad por haberse desarrollado un MASC defectuoso antes del proceso judicial, sino, como consecuencia más gravosa, reenviar a las partes a la fase previa del MASC para estimularlas a que negocien de buena fe. En consecuencia, un MASC que no alberga una verdadera intención de encontrar una solución extrajudicial al conflicto o tiene defectos en su formulación no perjudica a la parte actora en lo que a la prescripción o caducidad se refiere.

5 La conciliación judicial celebrada antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 ¿es válida como MASC? ¿Y un burofax remitido antes de esa fecha?

La LO 1/2025 no contiene ninguna previsión específica de derecho transitorio en materia de MASC, lo que implica que todas las demandas que se hayan presentado a partir del 3 de abril de 2025 tienen que cumplir el requisito de procedibilidad, de modo que el intento de negociación debe haber sido necesariamente anterior a dicha fecha. Por tanto, un proceso de negociación iniciado antes de la entrada en vigor de la LO 1/2025 es, en general, válido como MASC. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el art. 7.3 de la ley orgánica dispone que, con carácter general, el proceso de MASC caduca al año desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo. Ahora bien, esta previsión no tiene eficacia retroactiva. Por tanto, un proceso de negociación antiguo, iniciado mucho antes de la entrada en vigor de la ley orgánica y del plazo de caducidad del año indicado, sería fiscalizable por vía de los requisitos generales del requisito de procedibilidad.

6 ¿Qué efectos tendrá la declaración responsable del art. 264, relativa a la imposibilidad de actividad negociadora previa, por no localización del demandado si se averigua el domicilio después de la admisión de la demanda?

El nuevo art. 264 LEC exige en tal caso que a la demanda se acompañe una declaración responsable de la parte que refleje la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

La cuestión es si, admitida la demanda y averiguado el domicilio, debe exigirse al demandante que intente entonces la aplicación de un MASC. En la mayoría de las juntas de jueces y reuniones de LAJS cuyos criterios se han recopilado en el documento de trabajo que se entrega junto con este, se ha detectado el riesgo de que la parte actora se acoja a la cláusula del art.

264 LEC para declarar que les ha resultado imposible iniciar la negociación por desconocimiento de su domicilio sin agotar todas las posibilidades al respecto.

Ha de valorarse que uno de los contenidos de la declaración responsable es precisamente el porqué del desconocimiento del domicilio y la eventual inviabilidad de los datos de contacto de los que se disponga. Pero coincidimos en que las consecuencias de un uso indebido de la declaración responsable, salvo en casos muy claros que justifiquen la inadmisión de la demanda, van a surgir más adelante. La opinión más extendida es que, si se localiza a la parte demandada después de la admisión de la demanda, no tendrá sentido tener que suspender necesariamente el procedimiento para derivar a las partes a un MASC, salvo que lo soliciten las partes o al menos el demandado. Admitida la demanda no debería haber marcha atrás, porque el requisito de procedibilidad realmente es un presupuesto de admisión de la demanda y la declaración responsable es su sustituto. Cumplido "formalmente" el presupuesto y admitida la demanda, no existe un trámite posterior que evite un proceso ya iniciado, salvo los supuestos de derivación "intrajudicial", que no son iguales a los MASC como requisito de procedibilidad.

Detectar si la declaración responsable es fraudulenta antes de la admisión será difícil, pero habrá que ponderar todas las circunstancias. Por ejemplo, habrá que plantearse cómo casa la afirmación de paradero desconocido con la necesidad de presentar el monitorio en el domicilio y con el hecho de no poderse realizar el requerimiento de pago por edictos, o con la facilitación del domicilio o de los datos precisos para el emplazamiento.

La declaración responsable fraudulenta sí tendrá efectos sobre las costas. Quien "rehúsa" la negociación no puede ser merecedor del crédito en costas procesales, aunque gane el pleito. Por eso, el art.

394.1, II LEC prevé ahora expresamente que "No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado".

En esos casos de declaración responsable fraudulenta cabría aplicar también el art. 247 LEC, que permite imponer multas a quien abusa del servicio público de justicia. En casos flagrantes de fraude procesal hay quien defiende que el incumplimiento injustificado del requisito de procedibilidad, amparado en una declaración responsable fraudulenta porque el domicilio es conocido, dé lugar al archivo del procedimiento, en una especie de traslación del principio que transforma las causas de inadmisión de los recursos en causas de desestimación, por ejemplo.

7 En el monitorio específico de la LPH, ¿sirve como MASC la notificación del acta de la Junta que contenga el acuerdo de liquidación de la deuda?

En las peticiones de proceso monitorio de la Ley de Propiedad Horizontal por impago de cuotas del art. 21 LPH se exigen determinados requisitos de documentación: (i) un certificado del acuerdo de liquidación de la deuda emitido por quien haga las funciones de secretario de la comunidad y/o del presidente en el que conste el importe adeudado y su desglose; (ii) el documento acreditativo en el que conste haberse notificado al deudor (normalmente, un burofax o

correo con acuse de recibo); (iii) o, si no recoge la notificación o no se le localiza, el certificado de haber estado expuesto el acuerdo en el tablón de anuncios o lugar visible de la comunidad durante un plazo de, al menos, tres días.

La duda que se plantea es si esta documentación es suficiente para cubrir también el requisito de procedibilidad.

Entendemos que no pueden confundirse los requisitos documentales del proceso monitorio especial del art. 21 LPH, que tienen por finalidad crear un principio de prueba de la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible para dar paso a una vía privilegiada de reclamación judicial como es el proceso monitorio, en el que el silencio del demandado da lugar a la formación de un título ejecutivo, con el requisito de procedibilidad que introduce la LO 1/2025, cuyo fin es otro: acreditar el necesario intento de actividad negociadora previa a la vía judicial.

Dicho esto, no existe inconveniente en que en las juntas en las que se apruebe la liquidación de la deuda se incluya un contenido adicional que pueda considerarse como un intento de negociación. Por ejemplo, la concesión de un plazo para pagar, o de un fraccionamiento de pago, o la información sobre el ahorro de costes que supone el solucionar el conflicto de forma extrajudicial, o alguna otra “facilidad”, haciendo constar en el acta que ese contenido adicional tiene como finalidad expresar la voluntad negociadora de la comunidad de propietarios antes de acudir a la vía judicial.

En tal caso, si el acta de la junta se notifica personalmente al comunero (o se intenta, pero no recoge la notificación), creo que podría darse por cumplido también el requisito de procedibilidad y, además, no existiría ningún riesgo de vulnerar el principio de confidencialidad.

8 En los procedimientos de desahucio, ¿puede simplificarse en un solo acto el MASC y el requerimiento de pago para evitar la enervación?

El art. 22.4 LEC permite al arrendatario enervar la acción de desahucio por impago de rentas si, requerido de pago, abona el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. El mismo precepto sustrae al arrendatario la posibilidad de enervar el desahucio si el arrendatario ya ha enervado en una ocasión anterior (salvo que el cobro no hubiera tenido lugar por causa imputable al arrendador) o si el arrendador ya ha requerido antes de pago al arrendatario al menos treinta días antes de interponer la demanda. ¿Puede este último requerimiento servir como MASC y abrir la puerta directamente a los Juzgados? En rigor, la respuesta no puede ser negativa, ya que un requerimiento de pago puede ser el inicio de una actividad con verdadera voluntad negociadora, pero tampoco puede afirmarse que siempre y en todo caso vaya a servir como MASC. El requerimiento de pago que evita la enervación y el MASC cumplen funciones no estrictamente coincidentes, ya que una solución extrajudicial a la controversia no tiene por qué, necesariamente, pasar por atender ese requerimiento en sus exactos términos, por lo que habrá que estar al análisis del caso concreto.

9 En los procedimientos de transporte aéreo, ¿el PIR puede valer como MASC?

El Parte de Irregularidad de Equipaje (PIR por sus siglas en inglés, Property Irregularity Report) es un documento que, en los procedimientos contra aerolíneas por pérdida de equipaje al amparo del Convenio de Montreal de 1999, debe ser rellenado por los pasajeros para advertir a la compañía aérea de la incidencia, la cual puede consistir en una pérdida total de la maleta en cuestión o en la pérdida durante unos días. La jurisprudencia ha interpretado que el PIR hace las veces de documento de protesta a efectos del art. 31 del Convenio de Montreal, por lo que siempre se acompaña a las demandas judiciales en esta clase de procedimientos. Por analogía con los supuestos de acciones de consumidores que regula la Disposición Adicional 7ª de la LO 1/2025 y, en particular, las que se dirigen frente a entidades financieras, debe entenderse que el PIR sirve también como MASC.

10 ¿Tendrán los MASC la calificación de procedimiento a los efectos de la cobertura de los seguros de defensa jurídica del art. 76 a) de la Ley de Contrato de Seguro?

Desde el momento en que es requisito obligatorio de procedibilidad, los seguros de defensa jurídica deben cubrir también el coste del cumplimiento de ese requisito, pues formará parte del contenido natural del contrato, que según el art. 76 a) consiste en que “el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro”. Cuestión distinta sería la exclusión expresa de la cobertura, que como mínimo sería una cláusula limitativa, cuando no lesiva.

El deber de confidencialidad rige entre partes: se trata de que no puedan aprovecharse las posiciones y ofrecimientos negociadores en la resolución del litigio. No parece que rijan también frente a la compañía que cubre la defensa jurídica.

Juezas y Jueces *para la* Democracia

[Asociación ▼](#)
[Actividades ▼](#)
[Actualidad ▼](#)
[Publicaciones](#)
[Contacto](#)


**Por una justicia independiente,
accesible y comprometida con los
derechos fundamentales.**